CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Joaquín Mauricio Agudelo Ordoñez** en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo se observa que el correo electrónico aportado en el poder no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para decidir.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	**Alexander Granda Posada**
Acreedores	**Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda**
Radicado	05001 40 03 013 **2021 01283** 00
Auto	Interlocutorio No.
Asunto	No concede amparo de pobreza – Requiere Previo Desistimiento - Incorpora y requiere previo cesión

A través de memorial de 10 de agosto de 2022, el señor **Alexander Granda Posada**, solicitó al Despacho se le otorgara amparo de pobreza.

Al respecto se debe señalar que nos encontramos en un proceso liquidatorio de aspecto netamente económico, donde al deudor le asisten unas limitadas cargas u obligaciones a fin de que pueda normalizar las obligaciones con sus acreedores y se pueda reincorporar al mercado, entre ellas adelantar todas las gestiones y atender los gastos, necesarios dentro del trámite, como las expensas relacionadas con comunicaciones, y para el caso en concreto la cancelación de los honorarios provisionales fijados a favor del liquidador

que se posesione, cargas que como se indicó dada la naturaleza y fin del proceso en razón de la proporcionalidad, equilibrio y razonabilidad, no pueden ser trasladadas a sus acreedores y mucho menos al liquidador para que las asuma de su propio patrimonio, quien recuérdese no está supeditado a realizar su labor en forma gratuita.

Por lo anterior, considera esta judicatura no es procedente conceder el amparo solicitado, en consecuencia, comoquiera que la notificación y el pago de los honorarios fijados al liquidador es imprescindible para continuar con el trámite, se **REQUIERE** al señor **Alexander Granda Posada**, para que en los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda con la notificación del liquidador designado en auto de 02 de agosto de 2022, y cancele los honorarios provisionales fijados en dicha providencia a quien se posesiones en el cargo, so pena de declarar desistido el presente trámite de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, se incorpora al expediente, respuesta allegada por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia, informando que no tienen procesos activos relacionados con el demandante, respuesta de Procrédito Fenalco, informando el cumplimiento de lo dispuesto en oficio No. 722 de 02 de agosto de 2022, así como respuesta del Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, indicando que se comunicó el inicio del proceso de la referencia a los despachos judiciales de ese distrito judicial.

Así mismo, se integra respuesta de Transunion, mediante la cual informan que se realizó la marcación general con la leyenda “Apertura proceso de liquidación patrimonial” en el reporte de consulta del señor Alexander Granda Posada, y solicitan se informe la relación de obligaciones de las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Conforme a ello, si bien el artículo 573 del C.G.P, únicamente dispone que se debe comunicar la “apertura del procedimiento de liquidación patrimonial”, se ordena por secretaría remitir a Transunion, el acta de fracaso de negociación de deudas, donde se evidencia la relación de acreencias del deudor.

Se agrega al expediente respuesta allegada por Datacrédito Experian, mediante la cual solicitan aportar el auto mediante el cual se declaró la apertura del trámite de liquidación patrimonial, para proceder con la anotación de conformidad con el artículo 531 del G.G.P., en virtud de lo cual, se dispone por secretaría el envío del auto No. 1808 de 02 de agosto de 2022.

Se incorpora el escrito visible en archivo 18 mediante el cual el acreedor Bancolombia presenta acreencia, sobre la cual se emitirá el debido pronunciamiento en el momento procesal oportuno, así mismo se reconoce personería al abogado **Joaquín Mauricio Agudelo Ordoñez** con T.P. 54903 del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de Bancolombia, en los términos del mandato conferido.

Por último, en atención a la solicitud de cesión allegada por Bancolombia, ha de informarse que previo a realizar el correspondiente estudio de admisión se **requiere** para que se sirva aportar el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.___131_____Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _14 DE AGOSTO DE 2023_____a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

SECRETARIA

AHG+RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9ba0b8c2fdb5180a351d62b06ad82330bde24d53357960ee1e13aca9ab2a5**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica